



DECRETO No. 16.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 46, de fecha 28 de octubre de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 203, Tomo No. 345, de 29 de ese mismo mes y año, se emitió el Reglamento sobre la Apertura y Administración de Contingentes;
- II. Que el instrumento señalado en el considerando anterior, faculta al Ministerio de Economía para decidir sobre la apertura y demás disposiciones de los contingentes, lo que deberá adoptar en una Resolución, a efecto que la misma surta efectos jurídicos;
- III. Que mediante Decreto Legislativo No. 293, de fecha 27 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial No. 16, Tomo No. 286 de 23 de enero de 1985. se ratificó el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;
- IV. Que el instrumento señalado en el considerando anterior, faculta a los Estados Partes para hacer modificaciones referentes al Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; y que dichas decisiones cada Estado Parte las pondrá en vigencia mediante la emisión de un Acuerdo o Decreto del Órgano Ejecutivo;
- V. Que se hace necesario armonizar la terminología a que se refieren los cuerpos normativos relacionados en los considerandos I y III; por lo que es menester introducir las pertinentes Reformas al Decreto relacionado en el primer considerando.

PORTANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:



REFORMAS AL REGLAMENTO SOBRE LA APERTURA Y ADMINISTRACION DE CONTINGENTES.

Art. 1.- Sustitúyese el Art. 7, por el siguiente:

"Art. 7.- La decisión de abrir contingente y demás disposiciones, se adoptará mediante un Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía.

La Dirección remitirá a la Bolsa, una copia del Acuerdo en el cual conste la certificación del Diario Oficial que indique la fecha y número de Tomo en el que éste se publicará".

Art. 2.- Refórmase en el Art. 8, su inciso primero, de la siguiente manera:

"Art. 8.- El Acuerdo de apertura de contingente deberá contener por lo menos:"

Art. 3.- Sustitúyese el Art. 9, por el siguiente:

"Art. 9.- Una vez la Bolsa reciba copia del Acuerdo correspondiente, conforme lo establecido en el inciso segundo del Art. 7 de este Reglamento, fijará la fecha en que abrirá las operaciones bursátiles a los interesados, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de publicación del Acuerdo, debiendo hacer del conocimiento público lo anterior, con no menos de diez días hábiles anteriores a la fecha fijada".

Art. 4.- Sustitúyese el Art. 10, por el siguiente:

"Art. 10.- Cada año la Bolsa pondrá a disposición de los interesados los lotes de los contingentes autorizados para ese año, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo; no pudiendo abrir operaciones bursátiles para contingentes que correspondan a otros años".

Art. 5.- Refórmase en el Art. 15, su inciso segundo, de la siguiente manera:

"En dicho Certificado, sin perjuicio de los requisitos que usualmente exija la Bolsa, deberá hacerse constar el plazo de vigencia para la importación, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo".

Art. 6.- Sustitúyese el Art. 17, por el siguiente:

"Art. 17.- La Bolsa será responsable de extender los Certificados y velar porque las asignaciones de los lotes de los contingentes se ajusten a este Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como el que los volúmenes asignados coincidan con los volúmenes puestos a la disposición del público por el Acuerdo respectivo".



Art. 7.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de marzo del año 2000.

FRANCISCO GUILERRMO FLORES PEREZ
Presidente de la República

MIGUEL ERNESTO LACAYO
Ministro de Economía

SALVADOR URRUTIA LOUCEL,
Ministro de Agricultura y Ganadería.